

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO



1623286

---

<b>Expediente N°:</b> 03311-2018	<b>Despacho:</b> GUTIERREZ MARTINEZ-UIA
<b>Tipo Exp.:</b> INVESTIGACION DEFINITIVA	<b>Magistrado:</b> GUTIERREZ MARTINEZ-UIA
<b>Distrito Judicial:</b> HUAURA	<b>Asistente:</b> PERALTA QUEZADA ROXANA MILAGROS

---

**Quejosos:**

LOPEZ SIFUENTES CARLOS YOFRE  
GOMERO CALDERON EVA MAGALY

**Investigados:**

CABALLERO GARCIA, JUANA MERCEDES  
GOMEZ ARGUEDAS, CARLOS ORLANDO  
SANCHEZ SANCHEZ, WALTER

**Destinatario:** LOPEZ SIFUENTES CARLOS YOFRE

**Dirección:**

Dirección Electrónica N° - 12495

**Anexo o Detalle:**

Se Notifica con la Resolución N° 018 de fecha: 04/12/2020, con Folios: 12

**Resolución:**

**N°:** 018

**Fecha:** 04/12/2020

**Folios:** 12



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
Unidad de Investigación y Anticorrupción  
"Año de la Universalización de la Salud"

## **INVESTIGACION N° 3311-2018-HUAURA**

### **RESOLUCIÓN N° 18**

Lima, cuatro de diciembre  
del dos mil veinte.-

**VISTOS:** con los presentes actuados en Tomos I, Acompañado (03311-1-2018 - Tomo I), estando a la revisión de los mismos, y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I) ANTECEDENTES.**

**1.1.** A mérito de la queja formulada por el ciudadano Carlos Yofre López Sifuentes (folios 01 al 08) contra los magistrados Juana Mercedes Caballero García, Carlos Orlando Gómez Arguedas y Walter Sánchez Sánchez en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por presunta inconducta funcional en el trámite del Expediente N° 263-20136-69 (cuaderno de apelación de sentencia) y el Expediente N° 109-2018-17 (recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación), seguido ante la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, el mismo que ha sido declarado infundado por los magistrados denunciados.

**1.2.** Por Resolución N° 01 del 21 de diciembre de 2018 (folios 27 a 30), el Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, ordena Abrir Investigación Preliminar contra los magistrados Juana Mercedes Caballero García, Carlos Orlando Gómez Arguedas y Walter Sánchez Sánchez en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala

Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, designando a la Dra. Elizabeth Grossmann Casas, magistrada integrante de la UIA de la OCMA, para que se encargue del trámite de la investigación preliminar.

- 1.3.** Mediante Resolución N° 02, del 08 de enero de 2019 (folios 33 a 34), la magistrada contralora designada se avoca a conocimiento de la investigación preliminar, cumpliendo con emitir su Informe el 13 de marzo de 2019 (folios 134 a 150), opinando que No existe Mérito para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los magistrados Juana Mercedes Caballero García, Carlos Orlando Gómez Arguedas y Walter Sánchez Sánchez respecto del cargo a) y se Aperture Procedimiento Disciplinario contra la magistrada investigada Juana Mercedes Caballero respecto del cargo b).
- 1.4.** Mediante Resolución N° 06, del 26 de marzo de 2019 (folios 153 a 170), el Dr. Víctor Alberto Corante Morales Jefe Encargado (H) de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, Resuelve: Abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la magistrada investigada Juana Mercedes Caballero García, por el cargo señalado en el acápite b); resolviendo además No haber mérito para instaurar procedimiento disciplinario contra los magistrados Juana Mercedes Caballero García, Carlos Orlando Gómez Arguedas y Walter Sánchez Sánchez por el cargo a) y respecto de los dos últimos nombrados en el extremo del cargo b); y, delega al Dr. Eduardo Uriol Asto, Magistrado de Segunda Instancia, integrante de la UIA de la OCMA para que se haga cargo de la sustanciación de la investigación.
- 1.5.** Mediante Resolución N° 07, de fecha 13 de mayo de 2019 (folios 178 a 179), la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, Declara consentida la resolución número seis de fecha 26 de marzo del 2019 en los extremos que resolvió no haber mérito para instaurar procedimiento disciplinario.
- 1.6.** Mediante resolución N° 08 de fecha 14 de mayo del 2019 (folios 183) el magistrado designado Eduardo Anselmo Uriol Asto se avoca a conocimiento de la presente investigación y seguidos los trámites administrativos respectivos, emite la Resolución N° 13, del 09 de enero de 2020 (folios 227), mediante el cual ordena

dejar los autos en despacho para emitir la resolución correspondiente

- 1.7. Mediante Resolución N° 15, del 06 de julio de 2020 (fojas 232), se avoca a conocimiento del procedimiento el Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón, Magistrado de Segunda Instancia, Integrante de la UIA de la OCMA, quién dispone poner los autos a despacho para emitir el acto administrativo correspondiente; y mediante resolución N° 16 de fecha 01 de octubre de 2020, el citado magistrado dispone remitir los actuado al despacho del magistrado Dante Martín Gutiérrez Martínez.
- 1.8. Mediante Resolución N° 17, del 14 de octubre de 2020 (folios 227), se avoca a conocimiento del proceso el magistrado Dante Martín Gutiérrez Martínez, Magistrado de Segunda Instancia, integrante de la UIA de la OCMA, por Redistribución de expedientes del despacho del magistrado contralor Luis Abigael Gutiérrez Remón; y conforme al estado del proceso, ordena poner los autos a despacho para emitir el acto administrativo correspondiente.

## II) DE LA FUNCIÓN DE CONTROL Y LA POTESTAD SANCIONADORA

- 2.1. Es función de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño Funcional de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con los artículos legales y administrativas de su competencia, de conformidad con los artículos 102° y 105° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial; los mismos que concuerdan con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, específicamente con relación al procedimiento sancionador en su artículo 247° (ámbito de aplicación) 247°.1, 247°.2 y 247°.3.
- 2.2. Los magistrados ejercen su función fundamentalmente a través de la emisión de resoluciones, que tiene una doble connotación, la primera, de orden jurisdiccional, por la cual los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pudiendo ser modificadas por ninguna autoridad, salvo por la autoridad jurisdiccional competente, a través de los medios

impugnatorios o, en vía de acción en la forma y modo que prevé el ordenamiento jurídico; y, la segunda, de orden funcional, por la cual los magistrados responden civil, penal y, disciplinariamente, por el ejercicio negligente, doloso o arbitrario, mostrado en su conducta y desempeño funcional, con observancia, infracción o vulneración del ordenamiento jurídico y ello en aplicación de lo previsto en el artículo 43° de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277.<sup>1</sup>

### **III) DEL CARGO ATRIBUIDO**

Conforme se advierte del fundamento 4.2 de la Resolución N° 06, de fecha 26 de marzo de 2019 (folios 153 a 170), se atribuye a la magistrada Juana Mercedes Caballero García, Juez Superior de la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el siguiente cargo:

#### **CARGO B):**

*“Presunto descuido al firmar la resolución N° 01 de fecha 25 de setiembre de 2018, en la causa penal 2663-2013-69, cuando ya la magistrada había demandado vía querrela al entonces imputado Yofre López Sifuentes; inobservando el deber contemplado en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 relativo a la inobservancia del debido proceso, magistrada que habría incurrido en falta leve calificación prevista en el artículo 46.6 (incurrir en omisión o descuido en la tramitación del proceso) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277”.*

Debe recordarse que respecto del **CARGO A)** mediante resolución N° 06 de fecha 26 de marzo del 2019 se declaró no haber mérito para instaurar procedimiento disciplinario, por lo que no corresponde análisis alguno de ese extremo.

### **IV) DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA.**

La magistrada investigada, no ha cumplido con emitir su informe de descargo no obstante encontrarse debidamente notificada, conforme se verifica del cargo de cédula de

---

<sup>1</sup> **Artículo 43.-** Responsabilidad civil, penal y administrativa.- Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a ley de la materia.

notificación física (folios 201), verificándose que la entrega de la notificación se realizó personalmente con esta, suscribiendo el cargo con firma y sello el día 28 de mayo de 2019.

Asimismo, se debe recordar que, de acuerdo al Principio de **Verdad Material** previsto en el artículo **IV** numeral **1.11**) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 0004-2019-JUS: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*, razón por la cual, al margen de la abstención de la magistrada investigada en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa, el pronunciamiento a emitirse por este Despacho Contralor deberá sustentarse en función del material probatorio con el que se cuente y que resulte suficiente para formar convicción respecto a su responsabilidad.

## **V. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL CARGO ATRIBUIDO A LA MAGISTRADA JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA.**

### **5.1 Acopio de medios probatorios:**

En la presente investigación disciplinaria se ha acopiado el siguiente caudal probatorio:

- a.** Copia del acta de audiencia de apelación que resuelve por mayoría Revocar la medida de prisión preventiva del imputado José Elger Marreros Saucedo y reformando se dicta al imputado comparecencia con restricciones, expediente penal N° 02894-2016-16 (folios 52 a 53).
- b.** Copia de la Resolución N° 09, de fecha 12 de julio de 2017 en los autos seguidos contra Ilich Pavel Barrenechea Guerrero, Patricia Lizet Gomero Espejo y José Elgar Marreros Saucedo que Confirma la Resolución N° 6 del 15 de mayo de 2017 que declara infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los imputados Ilich Pavel Barrenechea Guerrero y otros en el proceso por delito

contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado (folios 54 a 59).

- c. Copia de la publicación en página de Facebook del ciudadano Carlos Yofre López Sifuentes en contra la magistrada Juana Mercedes Caballero García (folios 60).
- d. Copia de folletos de la candidatura a Alcalde de Barranca de Carlos Yofre López Sifuentes (folios 61).
- e. Copias certificadas del expediente N° 2663-2013, contra Carlos Yofre López Sifuentes, por delito de omisión de Asistencia familiar, en agravio de Desiree Hilda Chang Torres y Jesús López Chang (folios 62 a 122).
- f. Oficio N° 135-2019-P-CSJHA-PJ, emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, (folios 128 a 130).

**5.2.** Es de tenerse en cuenta el informe preliminar de la magistrada investigada (folios 48 a 51), en referencia al cargo imputado, mediante el cual señaló que:

- a) El 24 de agosto de 2018, planteo querrela contra Carlos Yofré López Sifuentes y fue proveída el **15 de noviembre de 2018** donde se admite la querrela.
- b) Precisa que efectivamente con fecha 19 de setiembre de 2018 subió en apelación el proceso N° 2663-2013 seguido contra Carlos Yoifré López Sifuentes, por el delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Jesús Gilbert López Chang y Desiree Hilda Chang Torres por cuanto el Juez de Investigación Preparatoria de Barranca le había reservado el fallo condenatorio, proceso en el cual con fecha 01 de octubre del 2018 se inhibió del conocimiento del proceso y con fecha 03 de octubre del 2018 mediante Resolución N° 03 de fecha 03 de octubre de 2018 los jueces de la Sala Penal de Apelación la tienen por inhibida en dicho proceso; no siendo cierto lo manifestado por el quejoso cuando sostiene que participó en dicha audiencia, en el acta del 12 de noviembre de 2018 quienes participan y confirman la revocatoria de la reserva de fallo son los jueces superiores: Carlos Gómez Arguedas,

Walter Sánchez Sánchez y Manrique Cruz, por lo que no resulta cierto lo que alega el quejoso.

### **5.3. Análisis:**

Partiendo de que el cargo delimitado contra la magistrada investigada se encuentra referido a un *Presunto descuido al firmar la resolución N° 01 de fecha 25 de setiembre de 2018, en la causa penal 2663-2013-69, cuando ya la magistrada había demandado vía querrela al entonces imputado Yofre López Sifuentes*, se tiene que por ante la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se tramitó en segunda instancia el expediente N° 2663-2013-69-1301-JR-PE-01, contra Carlos Yofre López Sifuentes, por delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de Desiree Hilda Chang Torres y Jesús Gilbert López Chang (folios 62 a 122)

### **5.4. Al respecto el ciudadano Carlos Yofre López Sifuentes en el escrito de queja señaló (folios 04):**

*“Ahora bien con fecha 03 de setiembre de este año (2018), a través de Resolución N° 37 – Expediente 2663-2013-71, a mi patrocinado, le revocan (injustamente) la reserva del fallo condenatorio que tenía a su favor, dentro de un proceso de omisión de Asistencia Familiar, y le imponen 01 año de Pena Privativa de Libertad Efectiva, dicha sentencia luego de haber sido apelada subió en grado de apelación a la Sala Penal de Apelaciones de Huaura (conformada por los jueces superiores Juan Caballero García, Carlos Gómez Arguedas y Walter Sánchez Sánchez) dichos magistrados pese a saber que exista una causal de inhibición, plasmada en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que sostiene: “Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales(...)1.- Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta, o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima o contra sus representantes” se avocaron al presente proceso, inobservando dicha norma y emitieron la resolución N° 01 de fecha 25 de setiembre del 2018, donde decidieron correr traslado del escrito presentado con fecha 07.09.2018, por el abogado defensor de oficio(...)”.*



**5.5.** Efectivamente obra en autos copias del expediente N° 2663-2013-69-1301-JR-PE-01, (folios 16 – Repetida a folios 63) la resolución N° 01 de fecha **25 de setiembre de 2018** de la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la que se dispone correr traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación de fecha 07 de setiembre del 2018, al Ministerio Público y los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, ***firmando la citada resolución la magistrada Juana Mercedes Caballero García*** con los magistrados Carlos Orlando Gómez Arguedas y Walter Sánchez Sánchez en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

**5.6.** Posterior a este acto procesal la magistrada Juana Mercedes Caballero García solicitó con fecha **01 de octubre del 2018** la inhabilitación en el caso, fundamentando que con fecha 24 de agosto del 2018 había interpuesto querrela contra la persona de Carlos Yofre López Sifuentes y otros, por delito contra el Honor, en la modalidad de Calumnia, Difamación Agravada y Difamación o Injuria Encubierta o Equívoca en su agravio. Por lo que solicitó se le tenga por inhabilitada (fs. 66). Mediante resolución N° 03 del **03 de octubre del 2018** se resolvió tener por aceptada la inhabilitación de la citada magistrada (fs. 68).

**5.7. De la Imparcialidad Judicial.** De lo expuesto y de los cargos imputados se tiene que éstos giran en torno al tema subyacente de la imparcialidad que debe mantener el Juzgador; al respecto la Sentencia Plenaria N° 1-2015/301-A.2-ACPP del 5 de mayo de 2015, recuerda en su octavo considerando que: “La imparcialidad es un elemento básico dentro de cualquier proceso jurisdiccional para afirmar la existencia de un proceso justo o debido proceso. Es una garantía que informa la función jurisdiccional y que se obtiene por la suma del factor de la neutralidad del magistrado y su desinterés en el objeto del litigio. Asimismo, tiene una conexión con la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial. Esta garantía procesal tiene una doble connotación: de un lado, es un atributo del juez y, del otro, es una garantía de los justiciables, pues determina que el caso sometido a su conocimiento se resolverá sin existir dudas

sobre el desempeño transparentemente equidistante en su función jurisdiccional”; en su noveno considerando añade que: “La imparcialidad puede definirse, entonces, como la situación en que se encuentra un juez, fuera por completo, real y aparentalmente, de los intereses de las partes y del propio proceso en sí mismo. No basta con que el juez sea auténticamente imparcial, o que se sienta así incluso. Para la conservación de su *auctoritas* ante la ciudadanía es imprescindible que también “parezca” imparcial.”, y en el décimo considerando afirma “La recusación y la inhibición son instrumentos para afirmar y hacer prevalecer la imparcialidad judicial –que afecta la jurisdicción como función, que no como potestad que es propia de la independencia-, y, con ello, integra la garantía del debido proceso, regulado en el artículo 139°, apartado 3 de la Constitución, de un juicio justo. En este sentido, la inhibición como la recusación son técnicas de garantía de la imparcialidad judicial que tiene por objetivo común preservar la legalidad de las decisiones judiciales y evitar que motivos extraños al Derecho puedan llevar al juez a desviarse de la legalidad en la toma de decisiones.”, apuntando en su décimo quinto considerando que “En el Perú, el Tribunal Constitucional identifica las vertientes objetiva y subjetiva de la imparcialidad<sup>2</sup>. Así la imparcialidad subjetiva se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en que el magistrado –entiéndase, el juez-, o quien esté llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Su cariz objetivo, en cambio, está referido a la influencia peyorativa que puede trasmitirle al juez la estructura del sistema, en merma de su imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.”

**5.8.** Ahora bien frente a los hechos mencionados líneas arriba Con relación a la conducta irregular atribuida a la magistrada investigada, objetivamente se tiene que:

**(i)** La indicada magistrada entabló querrela contra Carlos Yofre López Sifuentes y otro el 24 de agosto del 2018,

<sup>2</sup> Exp. N° 02568-2011-PHC/TC, 09 de noviembre de 2011, Fundamento 10.

conforme refiere, siendo que en autos obra copia del cargo de ingreso de la citada demanda que Registra el número 01600-2018-0-1308-JR-PE-03 y que gira por ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huaura (folios 65)

**(ii)** Que, en el proceso penal N° 2663-2013-69-1301-JR-PE-01, que gira por ante el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Barranca; siendo el imputado **Carlos Yofre López Sifuentes**, por delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de Desiree Hilda Chang Torres y Jesús López Chang, se emitió la resolución N° 37 de fecha 03 de setiembre del 2018, por la cual se resuelve Declarar Fundado el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público y Revoca el régimen de prueba –reserva de fallo condenatorio- contra el sentenciado Carlos Yofre López Sifuentes, por incumplimiento de reglas de conducta e impone al sentenciado un año de pena privativa de libertad efectiva; a la razón es demandado en el proceso de querrela (proceso penal interpuesto por la magistrada quejada), se remitió dichos actuados a la Sala Penal Permanente de Apelación, integrada por la quejada y se expide la resolución N° 01 de fecha 25 de setiembre del 2018 suscrita entre otros por la magistrada quejada y dispone correr traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación de fecha 07 de setiembre del 2018 al Ministerio Publico y demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

**5.9.** El cuestionamiento a la actuación de la magistrada investigada nos pone ante una causal de imparcialidad subjetiva, en cuya virtud se entiende que la convicción personal de la jueza como consecuencia de la aludida emisión colegiada y rubrica **de la resolución N° 01 de fecha 25 de setiembre de 2018** le restaría apariencia de imparcialidad; pues bien es de denotar que la resolución objeto de cuestionamiento es un decreto de mero trámite, que no implica la emisión de algún tipo de prejujuamiento o inmersión de la decisión judicial en el fondo del asunto, y que cuando se trata de determinar si la participación en una determinada diligencia constituye o no actividad instructora o de conocimiento de la causa que afecte

la imparcialidad con la que debe actuar el Juzgador, debe tenerse en su apreciación la *teoría de la valoración*, pues no toda actuación procesal llevada a cabo en el proceso compromete la imparcialidad judicial, solo aquella que por su entidad puede provocar perjuicio en el ánimo del Juez; lo que no ocurre cuando se emite un decreto de mero trámite, pues en él no se entra al análisis de fondo del asunto puesto a consideración del Juez *Ad quem*; este criterio ha sido sostenido por la Sentencia Plenaria N° 1-2015/301-A.2-ACPP.

**5.10.** Tanto más si con posterioridad a la suscripción del decreto cuestionado, la magistrada Juana Mercedes Caballero García solicitó con fecha **01 de octubre del 2018** su inhabilitación en el caso, fundamentando que con fecha 24 de agosto del 2018 había interpuesto querrela contra la persona de Carlos Yofre López Sifuentes y otros, por delito contra el Honor, en la modalidad de Calumnia, Difamación Agravada y Difamación o Injuria Encubierta o Equivoca en agravio de aquella; por lo que solicitó se le tenga por inhabilitada (fs. 66); inhabilitación que mediante resolución N° 03 del **03 de octubre del 2018** se resolvió tener por aceptada la inhabilitación de la citada magistrada (fs. 68), apartándola del conocimiento del proceso; consecuentemente, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda sustentar una sanción disciplinaria por el cargo imputado, consecuentemente, de conformidad con el estudio efectuado precedentemente y en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Verdad Material que sustentan el procedimiento administrativo disciplinario y que se encuentran contemplados en el artículo IV, numeral 1) incisos 1.4 y 1.11, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>3</sup> es del caso absolver a la magistrada investigada; indicando el Principio de Razonabilidad que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*, principio de razonabilidad que también se encuentra regulado en el artículo 3° numeral 3.4 del

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos y con la facultad que confiere el artículo 42° del reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 1 de agosto de 2015:

**VI. SE RESUELVE:**

- 6.1. ABSOLVER** a la Magistrada **JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA** en su actuación como Jueza Superior de la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de los cargos atribuidos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 6.2. PONGASE** en conocimiento de la magistrada investigada, quejoso y los Representantes de la Sociedad Civil para que procedan conforme a sus atribuciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE**

**GUTIERREZ MARTINEZ DANTE M.**  
**Juez Superior Titular**

**DMGM/nhq.**